



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo de 21 de agosto de 1997 del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, por el que se reconoce el pago de los intereses de demora a la empresa zzzzz*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 998/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2005, el Ayuntamiento de xxxxx, en sesión plenaria, acuerda iniciar expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de 21 de agosto de 1997, por el que se procede al reconocimiento de los intereses derivados de la demora en el pago de las certificaciones de obra de la mejora de abastecimiento 1ª fase reclamados por



la empresa zzzzz. (actualmente zzzzz-zzzzz.), al amparo del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado conforme al artículo 62.1.e) y f) de la precitada Ley 30/1992, al no existir relación contractual alguna entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa reclamante.

Segundo.- Mediante escrito de 4 de julio de 2005, se da trámite de audiencia a la empresa zzzzz-zzzzz., en el procedimiento de revisión de oficio iniciado, del Acuerdo del Pleno de 21 de agosto de 1997, para que en el plazo de quince días formule las alegaciones y presente los documentos que considere pertinentes.

El 22 de julio de 2005 se registra en la Oficina de Correos y Telégrafos "xxx" el escrito de alegaciones presentado por la empresa, que tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 29 de julio de 2005, del que cabe destacar la oposición de la mercantil al procedimiento de revisión iniciado, por entender que no ha lugar a la declaración de nulidad del acuerdo que pretende revisarse de oficio.

Tercero.- La propuesta de resolución, de 9 de septiembre de 2005, acuerda la revisión y la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 21 de agosto de 1997, por el que se procede al reconocimiento de los intereses derivados de la demora en el pago de las certificaciones de obra de la mejora de abastecimiento 1ª fase, reclamados por la empresa Sisocia S.A. (actualmente zzzzz-zzzzz.), al amparo del artículo 102 de la Ley 30/1992, conforme al artículo 62.1.e) y f) de dicha ley, al no existir relación contractual alguna entre el Ayuntamiento y la mercantil reclamante, ejecutora de la obra de infraestructura hidráulica en xxxxx, ya que el órgano contratante de la obra no fue el Ayuntamiento al que se reclama, sino la Junta de Castilla y León.

Cuarto.- El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2005, hace suya la propuesta de resolución formulada el 9 de septiembre de 2005, acordando la suspensión del plazo para resolver en tanto se emite dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla y León.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, por analogía con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para los actos de gestión tributaria.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.



- Que se encuentren en la enumeración del artículo 62, apartado 1º, o los que al amparo de la última letra del citado precepto estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que solo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

4ª.- Antes de proceder al examen del expediente y, en particular, de si concurre o no la nulidad de pleno derecho alegada por la Administración consultante, procede advertir que de la documentación remitida resulta que el expediente de revisión de oficio se inició mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 14 de junio de 2005.

Conforme a lo previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos de revisión de oficio iniciados por la propia Administración caducan si dentro de los tres meses siguientes a la incoación no se ha dictado resolución.

Es cierto que en la propuesta de resolución de la revisión de oficio, formulada por el Alcalde el 9 de septiembre de 2005, se hace alusión a la suspensión del plazo para resolver desde el momento en que se dicta la propuesta hasta la fecha en que se reciba el dictamen del Consejo Consultivo; sin embargo, dicha propuesta no fue aprobada por el Pleno de la Corporación hasta el día 30 de septiembre de 2005, y en esa fecha ya habían transcurrido tres meses desde el 14 de junio de 2005, momento en que tuvo lugar el inicio del expediente de revisión, por lo que la caducidad del procedimiento ya se había producido.

No obstante, y aun en el caso de que el Acuerdo del Pleno se hubiera adoptado antes del transcurso del plazo al que se refiere el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al amparo de lo previsto en el artículo 42.5.c) del texto legal referido, sería cuestionable que dicho Acuerdo, por sí solo, produjera el efecto de suspender el plazo para resolver el procedimiento iniciado, y ello porque no existe constancia en el expediente remitido de que dicho Acuerdo haya sido debidamente notificado a la empresa zzz-zzzzz., con el



fin de que, como directamente interesada, tuviera conocimiento de la interrupción del plazo de caducidad de tres meses de los que dispondría el Ayuntamiento para resolver, teniendo en cuenta la importancia de los efectos que de ello se derivan.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad de procedimiento de revisión de oficio a que se refiere el expediente.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.